

Doctora:

**ADRIANA CERVANTES ALOMIA**

**JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**

E. S. D.

123

REAGADO 28. ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

**RECIBIDO**

Fecha: 07 SEP 2015 Hora: 11:59

Quedarnos: \_\_\_\_\_

Período: \_\_\_\_\_

Recibido por: *[Firma]*

SECRETARIA

**Referencia:**

**Acción de Reparación Directa No. 2014-00066**

**Demandante:**

**ARNULFO GUILLERMO RAMOS Y OTROS**

**Demandados:**

**MUNICIPIO DE LA FLORIDA (N) Y OTROS**

**Actuación:**

**Contestación de la demanda**

**DIANA AYDE ONOFRE MEZA**, persona mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 27.142.683 de Buesaco Nariño, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 70.323 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del MUNICIPIO DE LA FLORIDA - NARIÑO representado legalmente por el señor EDUARDO ALBEIRO GOMEZ ESPAÑA, quien me ha conferido poder para actuar en nombre y representación de la entidad demandada dentro del asunto de la referencia, con todo respeto y encontrándome dentro del término legal previsto para este efecto, me permito contestar la demanda que dio lugar al presente trámite. Para ello procedo en los siguientes términos:

#### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

**A LA PRIMERA.-** Deniéguese la pretendida declaración de responsabilidad y exonérese de todo cargo al Municipio de La Florida - Nariño, porque los hechos por los cuales solicitan estas acciones, no fueron ocasionados por parte de ésta entidad y así demostraremos en el decurso del proceso, toda vez que los hechos expuestos en la demanda nunca ocurrieron como lo manifiesta la parte actora. En efecto, el municipio no tuvo incidencia en la de la alcantarilla en el bien inmueble de los demandantes, pues al tratarse de mantenimiento y adecuación de una vía secundaria, todas las obras se encuentran a cargo de INVIAS.

**A LA SEGUNDA.-** Abstenerse de condenar en concreto al Municipio de La Florida - Nariño por los supuestos daños, perjuicios materiales y lucro cesante, a favor del demandante con los aditamentos que la misma implica, en consideración a que la entidad que represento no es la llamada a responder por los hechos de la demanda.

**A LA TERCERA.-** Abstenerse de condenar respecto de la indexación, intereses comerciales y moratorios por los supuestos daños y perjuicios materiales, a favor del demandante con los aditamentos que la misma

implica, en consideración a que la entidad que represento no es la llamada a responder por los hechos de la demanda.

**A LA CUARTA.-** Abstenerse de condenar respecto de costas procesales, con los aditamentos que la misma implica, en consideración a que la entidad que represento no es la llamada a responder por los hechos de la demanda

**EN CUANTO A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO.-** Deberán probarlo dentro del proceso.

**AL SEGUNDO-** Deberá probarse dentro del proceso.

**AL TERCERO-** Deberá probarse en el litigio.

**AL CUARTO-** Deberá probarse dentro del proceso.

**AL QUINTO.-** Deberá probarse dentro del asunto.

**AL SEXTO.-** Mediante Escritura Pública N° 3272 de la Notaría Segunda del Círculo de Pasto, que se anexa, se mira que el Señor Arnulfo Ramos Valencia, adquirió un predio ubicado en la Vereda Panchindo de La Florida (N).

**AL SEPTIMO.-** Deberá probarse en el litigio, pues no se aporta el certificado de libertad y tradición correspondiente.

**AL OCTAVO.-** No tenemos el conocimiento necesario sobre ello, así que deberá demostrarse.

**AL NOVENO.-** Mediante Escritura N° 243 del 31 de Enero de 1995 de la Notaría Tercera del Círculo Notaria de Pasto, se protocolizaron mejoras a la vivienda, de conformidad con el documento que se anexa.

**AL DÉCIMO.-** Las obras de pavimentación, si se llevaron a cabo en la década de los noventa, por parte de INVIAS, sin embargo los daños a que se refiere deberán probarse dentro del litigio.

**AL DÉCIMO PRIMERO.-** Desconocemos este hecho, deberá probarse.

**AL DÉCIMO SEGUNDO.-** Efectivamente reposa en el plenario documentos en este sentido, sin embargo, no es el Municipio de La Florida (N) responsable por el impacto de obras que se adelanten en vías secundarias, por cuanto sus obras corresponden única y exclusivamente al Instituto Nacional de Vías.

**AL DÉCIMO TERCERO.-** Desconocemos este hecho, deberá probarse. Sin embargo es de anotar que, el Municipio conceptuó sobre la situación de

la vivienda, con posterioridad al abandono de la misma por parte de sus habitantes, lo cual tuvo lugar, como se narra en este hecho, en octubre de 2013.

**AL DÉCIMO CUARTO.-** Desconocemos esta actuación, deberá probarse dentro del litigio.

**AL DÉCIMO CUARTO.-** El municipio, planteó ante instancias Departamentales, la situación del Señor ARNULFO RAMOS VALENCIA, sin embargo, al tratarse de supuestos daños por causas diferentes a un origen natural, no fue posible su aprobación.

**AL DECIMO QUINTO-** Deberá probarse.

### EXCEPCIONES

#### INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Dado que las circunstancias y hechos demuestran que la acción se generó por culpa no atribuible al municipio de La Florida (N), toda vez que la entidad pública que represento atendió los llamados hechos por las demandantes, generando inclusive un concepto conforme a su competencia, y que remitió al nivel departamental, a fin de que pueda cumplir con el fin mismo de la protección.

Es pertinente también aclarar, que los recursos destinados para las obras en vías secundarias no provienen del Municipio, ni es ésta la entidad ejecutora, ni ejerce la interventoría de los contratos, razón por la cual, las posibles consecuencias que se generen por las adecuaciones u obras en la vía secundaria donde se ubica el inmueble del demandante, deberán ser asumidas por INVIAS.

El Instituto Nacional de Vías se creó mediante el decreto 2171 del 30 de diciembre de 1992, como un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Transporte, que tuviera como objetivo ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación.

#### FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que el mantenimiento y señalización de la vía le correspondía al Instituto Nacional de Vías - INVIAS. Lo anterior implica que hay una inexistencia de responsabilidad del Municipio de La Florida (N).

Lo anterior, dado que El Instituto Nacional de Vías se creó mediante el decreto 2171 del 30 de diciembre de 1992, como un establecimiento

público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Transporte, que tuviera como objetivo ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación esto es, tiene por objeto construir, conservar y mantener las carreteras nacionales, por lo cual, el conocimiento de cualquier acción judicial que tuviese que ver con las vías nacionales correspondía a esa entidad y no al Municipio de La Florida (N)..

**EXCEPCIÓN INNOMINADA**

Comendidamente solicito al Despacho se sirva declarar toda excepción que advierta como probada en el curso del proceso.

**EN CUANTO A LAS DISPOSICIONES VIOLADAS Y AL CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

De todas las normas a las que hace alusión el apoderado de la parte demandante, me permito resaltar la relevancia del contenido del artículo 90 de la Constitución Política bajo el rango de clausula general de responsabilidad extracontractual del Estado, toda vez que se acude a esta norma para regular el encuentro ocasional del que se deriva un daño generador de perjuicios a los particulares o a terceros. Es pertinente manifestar que en el caso objeto de análisis se pretende endilgar la responsabilidad al Municipio de La Florida como consecuencia de las obras adelantadas por INVIAS en la década de los 90, en las que nada interfirió o ejecutó el municipio.

**PRUEBAS**

Solicito se decreten y se tenga como tal las siguientes:

**Testimoniales:**

Sírvase señor Juez, llamar a su despacho a los señores: LISANDRO PORTILLA quien se desempeña como SECRETARIO DE OBRAS residente en LA MANZANA 12 CASA 13 Barrio Corazón de Jesús de la Ciudad de Pasto. JAIME SALAS residente en el barrio El Bosque del municipio de La Florida, quien se desempeñó como SECRETARIO DE PLANEACIÓN para la época en que se brindó respuesta a las peticiones de los demandantes, a quienes puede indagarse sobre las actuaciones realizadas cerca al predio del señor ARNULFO GUILLERMO RAMOS, y a quienes puede notificárseles a través de la Alcaldía Municipal de La Florida (N), todos mayores de edad, con el fin de que hagan un relato amplio sobre las circunstancias técnicas en que ocurrieron los hechos relacionados.

**Documentales:**

Sírvase señor Juez, reconocer valor probatorio a:

Concepto técnico emitido por el Ingeniero LISANDRO PORTILLA Secretario de Obras Públicas del Municipio de La Florida (N) calendado el 05 de Mayo de 2015, constante en cinco folios, con el objeto de ampliar circunstancias de tiempo y modo que ocasionan los posibles daños al inmueble.

Ruego comedidamente que para todos los fines legales me reconozcan personería para actuar con la facultad de sustituir.

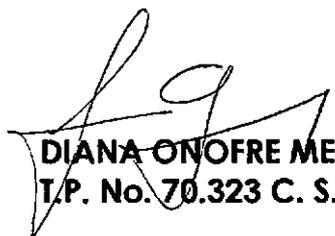
**ANEXOS**

Anexo con la presente demanda el memorial poder para actuar, copia auténtica de credencial de elección y acta de posesión del señor Alcalde Municipal de La Florida (N), y concepto técnico como prueba documental enunciada.

**NOTIFICACIONES**

Las recibiré a través de la Secretaría de su Despacho o en la calle 20 No.24-37 Edificio Toro Villota, oficina 102, teléfono 7293083 de esta ciudad. Correo electrónico: dianaonofre@hotmail.com.

Atentamente,

  
**DIANA ONOFRE MEZA**  
T.P. No. 70.323 C. S. de la J.



Instituto Nacional de Vías  
República de Colombia

Libertad y Orden

Prosperidad  
Dignidad

San Juan de Pasto, Agosto del 2015

DOCTORA  
ADRIANA CERVANTES ALOMIA  
JUEZ SEGUNDA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO  
E. S. D

137

JUZGADO SEGUNDA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO PASTO

RECIBIDO

Fecha: 07 SEP 2015 Hora: 3:48

Cuarentenos: 1

Recibido por: COL Ramos

SECRETARIA

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA  
PROCESO: 2014-00066  
DEMANDANTE: ARNULFO GUILLERMO RAMOS Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-MUNICIPIO LA FLORIDA NARIÑO

ADRIANA FABIOLA BASANTE BASTIDAS, identificada con la C.C. No. 27.087.509 expedida en Pasto, portadora de la T.P.No.113.555 C.S.J, respetuosamente solicito a su Señoría, se me reconozca personería jurídica dentro del asunto de la referencia, de conformidad al poder otorgado por el Director Territorial de INVIAS-Nariño, **CESAR ENRIQUE MORAN FERNANDEZ**, identificado con C.C.No.12.990.690, debidamente delegado para otorgar poder en representación del Establecimiento Público, INVIAS, conforme resoluciones que se aportan.

Así mismo, encontrándome dentro del término legal, me permito presentar contestación a la acción de Reparación Directa incoada por los Señor **ARNULFO GUILLERMO RAMOS**, contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS y OTRO, en los términos que seguidamente expongo:

### I.-PARTE DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL, DOMICILIO Y APODERADO

La parte demandada, en este proceso es el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS**, representada legalmente por el Director General, con domicilio principal en Bogotá D.C, carrera 59 No. 26-60 (CAN) y dentro de esta Jurisdicción por el **DIRECTOR TERRITORIAL DE NARIÑO Ingeniero CESAR ENRIQUE MORAN FERNANDEZ**, con domicilio en el Barrio los Rosales II Etapa, (ANGANROY) de la Ciudad de Pasto, apoderado por la suscrita abogada, identificada como lo cite anteriormente.

### II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

El actor pretende que la Nación a través del Instituto Nacional de Vias-INVIAS, y el Municipio de la FLORIDA, reconozcan y acepten que son responsables solidaria y administrativamente por el daño causado a la vivienda, como consecuencia de la mala instalación de una alcantarilla ubicada en el Km 26.5 de la vía circunvalar al Galeras, vereda Panchindo, Jurisdicción Municipio la Florida-Nariño, dentro de la ejecución de la obra pública, Pavimentación Circunvalar al Galeras.

Que como consecuencia de lo anterior, solicitan se paguen en forma solidaria lo siguiente:

Por concepto de perjuicios materiales las suma de (\$120.000.000) valor de la vivienda y el lote que desalojaron; y por concepto de lucro cesante la suma de (\$3.600.000) per los

Instituto Nacional de Vías  
Dirección Territorial Nariño  
Anganoy II Etapa  
San Juan de Pasto  
PBX: 7239782  
<http://www.invias.gov.co>



**INVIAS**  
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS



Instituto Nacional de Vías  
República de Colombia

Libertad y Orden

1322  
Prosperidad  
Países

Recursos de dinero dejados de percibir por la venta de cuyes, y por concepto de perjuicios morales la suma de (\$49.280.000) para cada uno de los demandantes que residían en la vivienda.

Solicito a su Señoría de manera respetuosa, se sirva despachar desfavorablemente todas las pretensiones de la demanda, por ser desproporcionales e ilusorias, pretendiendo se le indemnice por los presuntos daños materiales, morales y lucro cesante, sin tener pruebas, ni hechos ciertos, determinables y cuantificables que soporten las pretensiones exageradas de los demandantes en cuanto a la cuantía de su demanda, como puede constatarse con los mismos documentos aportados por los demandantes, como son las escrituras públicas No.3272 del 18 de junio de 1993 de la Notaría Segunda del Círculo de Pasto, de la que claramente puede evidenciarse el modo de adquisición, el área del terreno equivalente a un cuarto de hectómetro cuadrado, linderos específicos, el precio de la venta por un valor de (\$200.000), y con la Escritura 243 del 31 de enero de 1995 Notaría Tercera del Círculo de Pasto, se aprecia que se trata de una vivienda de intereses social, subsidiada por la suma de (\$1.226.832), registrando un avalúo catastral por la suma de (\$1.317.000). Siendo completamente desproporcional y carente de prueba idónea que así lo demuestre que los supuestos daños materiales equivalgan a la suma (\$120.000.000) solicitados por el demandante, como valor de la vivienda y el lote donde se encuentra construida.

Además la demanda carece de concepto de violación, acápite esencial de las demandas de reparación directa, así mismo no señala título de imputación de responsabilidad de la administración, dejando el camino abierto para que se aplique lo que jurisprudencialmente ha dicho el Concejo de Estado, donde expresa que será el régimen de la falla en el servicio, cuando se omite señalar el título de la imputación.

En este entendido, ruego a su señoría se despachen desfavorablemente las pretensiones del demandante, por cuanto las pruebas arrimadas al expediente no son pertinentes, ni conducentes, para demostrar la presunta falla del servicio por parte de la entidad que apodero.

### III. A LOS HECHOS

**AL PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO:** No me constan, son narraciones del demandante con las que quiere acreditar su relación familiar, su calidad de propietario, ateniéndome a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL DECIMO:** No es cierto, el demandante no aporta prueba sumaria para demostrar este hecho y o afectación reclamada. Aclarando que efectivamente la pavimentación de la vía circunvalar al Galeras se realizó hace más de 18 años aproximadamente, conforme consta en los contratos No. 0303 de 1996 cuyo objeto fue "LA AMPLIACIÓN Y PAVIMENTACIÓN DE LA CARRETERA PASTO-SANDONA-CEBADAL" y Contrato No.396 de 1994 cuyo objeto fue " LA COSNTRUCCIÓN DE LA CARRETERA PASTO-NARIÑO-LA FLORIDA SECTPR K0+000 AL K 11+044 (PASTO).

**AL DECIMO PRIMERO:** No es cierto, deberá probar las causas reales del deterioro de la vivienda.

Instituto Nacional de Vías  
Dirección Territorial Nariño  
Anganoy II Etapa  
San Juan de Pasto  
PBX: 7239782  
<http://www.invias.gov.co>



**INVIAS**  
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS



**AL DECIMO SEGUNDO:** Parcialmente cierto, ante las peticiones presentadas por el peticionario, hoy demandante, siempre el INVIAS le brindó una respuesta oportuna dentro de sus competencias, para no intervenir en las competencias del Ente Municipal, como son las funciones de implementación de procesos de gestión de riesgo en su Municipio, correspondiéndole al mismo determinar si reubicaba la vivienda del hoy demandante.

Aclarando que el informe presentado por el CONSORCIO INTERVENTORIAS VIALES 2012 INV 2217 -255 del 12 de noviembre del 2013, aportado por el demandante, no deja constancia de la mala instalación de la alcantarilla, como menciona el demandante, sino al contrario, lo que se dice en dicho informe es lo siguiente: " En el PR 64+400 y hace más de diez años, cuando se pavimentó la carretera Pasto-La Florida-Sandoná, construyeron una alcantarilla de diámetro igual a 36 pulgadas (foto) y el dueño de la finca instaló artesanalmente, como decole una tubería de 8 pulgadas, la cual conectó a la alcantarilla mediante una poseta en tierra. En la foto No. 2 se muestra la poseta en tierra y la tubería de 8 pulgadas. En la foto N. 3 se muestra agua estancada, por tubería de 8 pulgada se encuentra rota"

**AL DECIMO TERCERO, CUARTO Y QUINTO, SEXTO** No me constan, que se prueben.

#### IV.FUNDAMENTOS DE DERECHO

En la presente demanda no se dan los preceptos constitucionales consagrados en el artículo 90, para que el Estado responda patrimonialmente por aquellos daños antijurídicos que le sean imputados, bien sea por acción u omisión de sus autoridades Públicas; ya que para ello deben confluír simultáneamente los tres presupuestos esenciales conocidos: I. Que se cause un daño a una persona; II. Que este daño sea imputable por acción u omisión a la administración pública; III. Que el daño sea antijurídico; pero como Usted lo puede establecer de acuerdo con el material probatorio allegado por el demandante, **NO** existe prueba idónea que acredite la responsabilidad de la Entidad Publica que apodero, pues no hubo ni omisión, ni retardo, ni irregularidad, ni ausencia del servicio, que hubiese generado el daño antijurídico, por lo tanto no existe nexo causal entre la falta o falla del servicio y el daño, no configurándose los elementos esenciales de la falla del servicio que vinculen al INVIAS.

Cabe resaltar que los diferentes Tribunales de lo Contencioso Administrativo del País y el mismo Consejo de Estado, han sido reiterativos en casos similares al que se demanda, en el sentido de señalar que:

*"la responsabilidad de la parte demandada ha de gobernarse por el régimen de la falla en el servicio probada, circunstancia que impone a la parte demandante la carga de probar los elementos que estructuran la responsabilidad, vale decir, la ocurrencia de una falla, la existencia de un daño y la relación de causalidad entre uno y otro".*

Por su parte frente al tema de la **NO APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE LA FALLA PRESUNTA**, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia No. 912 del 13 de febrero de 1997, siendo Magistrado Ponente el Dr. Ricardo Hoyos Duque, precisó lo siguiente:

*...Para que, en casos como el que ocupa la atención de la sala, pueda predicarse la falla del servicio, es preciso que el actor demuestre fehacientemente la omisión, el retardo, y*



la irregularidad, la ineficiencia o ausencia del servicio, o que en el cumplimiento de sus funciones estuvo sometido a un riesgo excepcional que no estaba en el deber jurídico de soportar. (...)

"En este sentido, como se ha dicho, no es admisible en este caso la teoría de la falla presunta, correspondía a los demandantes la carga de probar que el accidente del señor B se produjo por una falla imputable a la administración, conforme a la regla "actori incumbit probatio", No lo hicieron así los actores y por lo tanto, la sentencia impugnada deberá ser confirmada".

De lo que se concluye, que las pretensiones del actor no están llamadas a prosperar, por ausencia de material probatorio carga que le corresponde la parte demandante, y además por imperio del artículo 177 del CPC que para efecto dispone: **"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"**.

## V. EXCEPCIONES

### 1.- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

De manera respetuosa solicito a su Señoría que de conformidad al artículo 136 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 DE 1984, aplicable para la época de los hechos, se decreta la excepción previa de CADUCIDAD DE LA ACCION, por cuanto de los hechos que presuntamente ocasionaron el daño ocurrieron hace más de 18 años, en ejecución contractual de las obras citadas en los siguientes contratos No. 0303 de 1996 cuyo objeto fue "LA AMPLIACIÓN Y PAVIMENTACIÓN DE LA CARRETERA PASTO-SANDONA-CEBADAL" y Contrato No.396 de 1994 cuyo objeto fue " LA COSNTRUCCION DE LA CARRETERA PASTO-NARIÑO-LA FLORIDA SECTPR K0+000 AL K 11+044 (PASTO). En virtud a lo anterior, los demandantes no actuaron dentro de los términos conferidos para ejercer la citada acción de reparación Directa, que debió presentarse dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del daño.

Así las cosas, para garantizar la seguridad jurídica de las entidades demandadas, solicito respetuosamente a su señoría que en audiencia inicial que fije su digno despacho se resuelva la misma, declarándose la excepción de la caducidad de la acción, como consecuencia de no haber ejercido dentro del plazo fijado por la ley, perdiendo la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

La caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva, que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio. En tal sentido, el término de caducidad es aquel que una vez transcurrido impide que la correspondiente acción se ejerza, constituyéndose así en una garantía para la seguridad jurídica y el interés general.

Que la pavimentación de la Circunvalar al Galeras se inició con la ejecución de los contratos de pavimentación antes citados durante los años 1994 y 1996 conforme se anexan, estando respetuosamente su señoría demostrado que hasta la fecha de reclamación presentada por el señor ARNULFO RAMOS, se encuentra totalmente caduca la acción de reparación directa, de conformidad a lo regulado en El literal i) del inciso 2°





8  
(4)

Del artículo 164 del CPACA, "Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". So pena de que opere la caducidad, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio, en tal sentido, el término de caducidad es aquel que una vez transcurrido impide que la correspondiente acción se ejerza.

Que en los derechos de petición presentados al Invias, menciona el demandante que desde que se construyó la alcantarilla, la vivienda ha sufrido graves daños, porque las aguas lluvias de la alcantarilla penetraban constantemente la vivienda, hechos generado por la mala instalación de la alcantarilla **desde hace más de 18 años.**

Así mismo, en respuesta dada por el INVIAS, mediante oficio DT-NAR-2321 del 11 febrero de 2011, se le informo: "Que el INVIAS, al ampliar, rectificar, pavimentar, etc., un corredor vial existente, siempre socializa y concerta las obras con los propietarios de los predios vecinos para no causar afectación alguna, por lo tanto en su momento se debió poner en conocimiento dicha actuación que en su caso particular sucedió hace más de 10 años".

Al respecto, así se ha referido el H. Consejo de Estado:

"La jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad de la acción como una sanción en los eventos en que las acciones judiciales no se ejerzan en determinado tiempo; por esta razón, las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y, de no hacerlo en tiempo oportuno, pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción.

Por otro lado, es importante anotar que dicha figura –la caducidad– no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho (de acuerdo con las previsiones de las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001), tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de manera oficiosa por el juez" Por su parte, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 preceptúa lo siguiente:

"La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable" (subrayado y resaltado fuera de texto).

Que la admisión de la solicitud de conciliación presentada por los convocantes, fue el 29 de julio de los cursantes ante el Procurador 156 Asuntos Administrativos, es decir que ya han transcurrido más de dieciséis (16) años, por lo tanto se puede afirmar que dicho término ya había expirado o caducado.

A título de aclaración esta Sala debe manifestar que de un lado está el daño que se prolonga en el tiempo y de otro el daño que se ocasiona en un momento determinado, por





192

lo que se debe tener precisión en la diferencia que existe entre el hecho generador del daño y las consecuencias que este causa, pues la norma establece la regla de caducidad partiendo del hecho y no de las consecuencias del daño, de tal forma que, aceptar la segunda situación generaría un estado de subjetividad respecto de un fenómeno que no lo admite, ya que, la caducidad operaría diferente en todos los casos, siempre dependiendo de las consecuencias de la acción, omisión u operación administrativa; situación que, a todas luces, resulta inadmisibles para el derecho por su ostensible agresión a la seguridad jurídica que todo ordenamiento debe otorgar a los administrados.

En Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera del 18 de octubre de 2007. Radicación No. 25000-23-27-00Q.2001-00029-01(AG). Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero.; retomada en Sentencia del 18 de marzo de 2010, radicación No. 25000-23-25-00Q.2001-09005-01(AG). Consejero Ponente Dra. Miriam Guerrero De Escobar, dijo:

"En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce. A título de ejemplo puede citarse la muerte que se le causa a un ser humano, con ocasión de un comportamiento administrativo...

"...En lo que respecta, al (2) daño continuado o de tracto sucesivo, se entiende por él, aquél que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal. La doctrina lo ejemplifica comúnmente en relación con conductas omisivas.

Respecto a la diferencia entre el daño y la agravación del mismo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 28 de enero de 1994. Expediente No. 8610. Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo, expuso:

(11) Vale la pena señalar, que no debe confundirse el daño continuado, con la agravación de éste.

En efecto, en algunas oportunidades se constata que una vez consolidado el daño (sea este inmediato o continuado) lo que acontece con posterioridad es que éste se agrava, como por ejemplo el daño estructural de una vivienda que se evidencia con grietas y cimentaciones diferenciadas, y tiempo después se produce la caída de uno de sus muros.

En este caso, las reglas sobre el momento desde el cual debe contabilizarse el término de la caducidad no cambian; **éste debe contarse, según se dijo, desde el momento en que se configuró el daño o se tuvo noticia de éste,.... En el ejemplo traído, el término de la caducidad no se contaría desde la caída del muro, sino desde que se evidenció el daño o se tuvo noticia de éste, según se dijo. "**

Por lo expuesto, podemos afirmar que en el presente asunto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, en consecuencia estamos frente a la omisión de un presupuesto procesal indispensable para que prosperen las pretensiones del demandante.





143

Así las cosas de conformidad al artículo 136 C.C.A. el término para interponer la acción de reparación directa habría expirado en el año 2000 es decir que han transcurrido más de 18 años., configurándose plausiblemente en este caso la caducidad de la acción.

Tomar el término de caducidad a partir de lo indicado en la solicitud de conciliación, implicaría suponer que este término se encuentra supeditado al capricho del actor, desfigurando la naturaleza objetiva de dicha institución y atentando contra la seguridad jurídica.

## 2.- CULPA EXCLUSIVA DE LAS VITIMAS Y/O INTERVENCIÓN DE UN TERCERO

Por otra parte, cabe precisarse que en el informe presentado por la actual Interventoría, Consorcio Interventorías Viales 2012, se tiene que el Sr Ramos construyo un muro con piedra y tierra para taponar el descole de la alcantarilla que tiene 36 de diámetro, colocándole una tubería de 8 pulgadas, qua no alcanza a avacuar el agua de la alcantarilla de 36 pulgadas, produciendo empozamientos que presumiblemente se filtraba a través del muro llevando la humedad hasta la casa. Como la tubería de 8" le quedo corta, el Sr. Ramos hizo una acequia angosta, la cual también aportaba humedad a la casa, ante esta situación y por petición elevada por el hoy demandante, el INVIAS realizó la pertinente visita técnica para evaluar la problemática presentada y según recomendaciones de la firma interventora CONSORCIO INTERVENTORIAS VIALES 2012 y del Gestor del Contrato del INVIAS, se realizó lo siguiente para dar solución a la problemática presentada en el sector, por culpa exclusiva del mismo peticionario, propietario del predio aledaño donde se encuentra ubicada la alcantarilla, realizando la firma contratista CONSORCIO VIAL Y EQUIPOS 2014 las obras sugeridas a pesar de que la causación del daño data según el demandante desde 1998, que por la mala intervención del señor Ramos quien instaló una tubería de 8 pulgadas de diámetro para evacuar las aguas, lo que hace imposible que en tiempo de invierno se puedan evacuar porque el área del tubo de 8 de dinamómetro cabe 20 vedes en el área del tubo de 36 pulgadas, lo que tuvo que producir estancamiento y rebosamiento del agua, además de filtraciones por el muro que es permeable, porque fue construido en piedra y tierra, produciendo humedad en la zona aledaña, conforme lo indica mediante fórmula matemática dentro del informe presentado por la interventoría CONSORCIO INTERVENTORIA VIALES 2012, radicada bajo el No.78793 del 25/08/2015, que ruego a su señoría lo estime pertinente con el cual se demuestra el actuar imprudente y negligente del mismo demandante, como causa real del daño imputado.

## 3.-EXCEPCION DE LOS ARTICULOS 306 DEL C.P.C. y 164 DEL C.C.A.

Solicito declarar las excepciones innominadas o genéricas que resulten probadas dentro del proceso, dando aplicación a las normas citadas.

## VI. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me permito señora Juez presentar en escrito separado y en aplicación del artículo 225 del CPACA regulado como norma especial en materia de lo contencioso Administrativo y por remisión expresa del artículo 227 (ib) en lo no regulado deberá acudirse al Artículo 64 y ss. Del Código General del Proceso, los pertinentes LLAMADOS EN GARANTÍA.





1448

## VIII. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

### DOCUMENTALES QUE SE APORTAN.

Solicito respetuosamente a su Señoría, tenga como pruebas los documentos que se relacionan a continuación:

1.- contratos No. 0303 de 1996 cuyo objeto fue "LA AMPLIACIÓN Y PAVIMENTACIÓN DE LA CARRETERA PASTO-SANDONA-CEBADAL" y Contrato No.396 de 1994 cuyo objeto fue " LA COSNTRUCCIÓN DE LA CARRETERA PASTO-NARIÑO-LA FLORIDA SECTPR K0+000 AL K 11+044 (PASTO).

2.- Informe de Interventoría de fecha 12/11/2013 y informe radicado bajo el No. 78793 del 25 de agosto del 2015.

3.-- Oficio CVE 2014-1786-442 de la firma Consorcio Vias y equipos 2014 del 03 de diciembre de 2013.

### TESTIMONIALES

Solicito respetuosamente a su Señoría, se sirva decretar y ordenar la recepción del testimonio de las siguientes personas:

Al ingeniero JOSE PATRICIO LIMA ZARAMA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Pasto, Como gestor Técnico del contrato INV-2217-2012 con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y su contestación, y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que le consten frente a las pretensiones de la demanda. Ruego a su digno Despacho que para efectos de notificación y citación del testigo realizarla en el Barrio Anganoy II Etapa, en donde funciona la Dirección Territorial del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS en NARIÑO, teléfonos:

Al ingeniero LEONARDO ROSERO URRESTA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Pasto, Director de Interventoría CONSORCIO INTERVENTORIAS VIALES 2012, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y su contestación, y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que le consten frente a las pretensiones de la demanda. Ruego a su digno Despacho que para efectos de notificación y citación del testigo realizarla en la calle 25 A No.31A-17 B/ GRAN AMERICA TELEFAX 2686875/2686896.

Al ingeniero LUIS FERNANDO PANTOJA ESTRADA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Pasto, Administrador Vial de la vía, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y su contestación, y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que le consten frente a las pretensiones de la demanda. Ruego a su digno Despacho que para efectos de notificación y citación del testigo realizarla en el Barrio Anganoy II Etapa, en donde funciona la Dirección Territorial del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS en NARIÑO.





Instituto Nacional de Vías  
República de Colombia

143  
Prosperidad  
para todos

### VIII. PETICION

Con base en el acervo probatorio, solicito al señor juez se pronuncie en el sentido que no hay lugar a las pretensiones de la demanda, por estar frente a la ausencia de material probatorio que determine la responsabilidad del ente público que apodero. Y por consiguiente se condene en costas y costos del proceso a los demandantes.

### IX ANEXOS

- 1.- Poder debidamente otorgado
- 2.- Resoluciones de acreditación de funciones del Director Territorial del Instituto Nacional de Vías -INVIAS.
3. - Los documentos relacionados en el acápite de las pruebas

### VIII. NOTIFICACIONES

La suscrita y el Director Territorial Nariño del Instituto Nacional de vías INVIAS, en la Urbanización Rosales II Etapa (Anganoy) de la ciudad de Pasto. Tel. 7238290 ext. 18 o 19.

Correo electrónico [njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co); [cemoran@invias.gov.co](mailto:cemoran@invias.gov.co);  
[abasante@invias.gov.com](mailto:abasante@invias.gov.com).

Del Honorable Juez,

  
**ADRIANA FABIOLA BASANTE BASTIDAS**  
C.C. No. 27.087.509 de Pasto  
T.P. 113.555 del C. S. J.



Santiago de Cali, junio de 2016

JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO PASTO  
RECIBIDO  
Fecha: 10 JUN 2016 Hora: 8:15  
Cuedernos:  
Recibido por: (Ab. Mauricio Uribe) (JA)  
Cali

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DE PASTO

En su Despacho

REF: PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 2014 - 00066  
DEMANDANTE: ARNULFO GUILLERMO RAMOS Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) y Otros.  
LLAMADO EN  
GARANTIA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.  
**CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y DE LA DEMANDA**

MAURICIO LONDOÑO URIBE, mayor de edad, residente y domiciliado en Santiago de Cali, Valle del Cauca, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a quien para efectos de esta contestación llamaré "MAPFRE SEGUROS", según poder especial a mí debidamente conferido para actuar por su representante legal, Doctor WILMER PEREZ EGAS y que presentaré ante su Despacho acompañando este escrito procedo a contestar el llamamiento en garantía formulado por INVIAS y la demanda en el mismo orden de su formulación:

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:**

1. Admito parcialmente el hecho, es cierto que entre INVIAS y MAPFRE SEGUROS se celebró un contrato de seguros y que en virtud de dicho negocio se expidieron la Póliza número 2201014004752 y la póliza número 2201214002086 las cuales, dígame desde un comienzo no son afectables en busca de cobertura toda vez que en este asunto no se encuentran presentes los elementos estructurantes de la responsabilidad administrativa en contra del asegurado y además porque se ha concretado la caducidad de la acción de reparación directa de que trata el Numeral 8 del Artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo por cuanto los hechos que presuntamente originaron el daño y constituyeron la improbadada falla del servicio que el apoderado demandante quiere endilgar a INVIAS tuvieron lugar hace dieciocho años aproximadamente, la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial se radicó el 6 de junio del 2014, se celebró el 28 de agosto de 2014 y la demanda fue sometida a reparto el 25 de septiembre del 2014, es decir que el acto que suspendía el termino de caducidad de 2 años tuvo lugar al menos 16 años después, por lo que la acción de medio de control de reparación directa caducó por mucho incluso aun si la presente acción se hubiera

interpuesto en vigencia del Decreto 01 de 1984 que estuvo vigente hasta el año 2012.

2. Admito el hecho.
3. Niego el hecho, las pólizas invocadas como fundamento del llamamiento no brindan la cobertura deseada por el apoderado del asegurado toda vez que la modalidad de las mismas es de ocurrencia y el hecho presuntamente generador del daño tuvo lugar en un periodo de ejecución contractual de sendos contratos estatales celebrados por el asegurado en los años 1994 y 1996 y empezados a ejecutar en esas mismas anualidades, que infortunadamente están por fuera del periodo temporal de la vigencia del contrato de seguro según los certificados individuales de las pólizas numero 2201014004752 y 2201214002086, además porque en el presente caso se ha configurado la prescripción de las acciones que manan del contrato del seguro en contra de INVIAS como asegurado por cuanto conoció del hecho constitutivo presuntamente del daño el 11 de febrero del 2011 y solo formuló petición judicial o reclamación judicial a MAPFRE SEGUROS el 7 de septiembre del 2015, es decir que ya habían transcurrido más de 2 años y 6 meses.
4. Admito el hecho, fue interpuesto el medio de control de reparación directa por quienes allí se mencionan, quienes figuran como demandantes en el proceso buscando una declaración de responsabilidad administrativa en contra de INVIAS por la presunta mala instalación de una alcantarilla en el Km 26.5 de la Vía circunvalar al Galeras, Vereda Panchindo Jurisdicción del MUNICIPIO LA FLORIDA, NARIÑO cuando se ejecutó la obra de pavimentación correspondiente. Sin embargo no por ello MAPFRE SEGRUROS está llamada a responder patrimonialmente por cuanto del supuesto fáctico es imposible configurar un esquema de responsabilidad que comprometa a INVIAS y además porque los hechos que dieron origen presuntivamente al daño ocurrieron por fuera del término de la vigencia de las pólizas que soportan este llamamiento en garantía, ello sin mencionar la presunta culpa de la víctima en favor de INVIAS que se sustentará en la contestación a los hechos de la demandan propiamente y mediante la formulación de las excepciones de mérito.
5. Admito el hecho, los montos enunciados por el apoderado de la entidad demandada en este hecho corresponden a los que a su vez solicita la apoderada de la parte demandante en el acápite de pretensiones del escrito de la demanda, no obstante dichas solicitudes no tienen hasta el momento sustento probatorio y son estimadas desmesuradamente por parte del apoderado demandante además porque del fundamento fáctico no es posible predicar la existencia de responsabilidad administrativa o extracontractual imputable a INVIAS y en consecuencia tampoco existe responsabilidad contractual de MAPFRE SEGUROS como se demostrará argumentalmente a través de las excepciones de mérito que desarrollaré en este mismo escrito.
6. Admito el hecho.

**OBJECIÓN Y OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS:**

1. Objeto y me opongo a que se declare la responsabilidad solidaria y administrativa del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS y de mi poderdante MAPFRE SEGUROS por inexistencia de culpa e inexistencia de falla en el servicio o de falta de



administración o desequilibrio en las cargas públicas relacionadas con la instalación de la alcantarilla ubicada en el Km 26.5 de la vía circunvalar al Galeras, Vereda Panchindo y con el mantenimiento de la vía porque no existe título de culpa directa ni indirecta imputable, bajo ninguna modalidad, en contra de INVIAS y consecuentemente tampoco de MAPFRE SEGUROS. Por ello objeto y me opongo específicamente a:

2. Objeto y me opongo a que se condene al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS y a mi poderdante MAPFRE a pagar a favor de los demandantes ARNULFO GUILLERMO RAMOS VALENCIA, MARIA TERESA RAMOS ACOSTA, JAMES ACOSTA ACISTA y DARLIN ACOSTA ACOSTA, como reparación del daño los presuntos perjuicios de orden material la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS estimados de forma excesiva por el apoderado demandante porque, en este caso la pretensión no es clara en cuanto que no establece a que concepto indemnizatorio corresponde dicho valor, al respecto el Código General del Proceso en su Artículo 82 Numeral 4 ordena *"La demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)"*. Cosa que no ocurre en esta pretensión y se torna sibilina, además el apoderado demandante no desarrolla una formula real de prueba que indique una pérdida patrimonial real toda vez que dicho inmueble según el certificado de tradición aportado por el apoderado demandante sigue siendo de propiedad del señor ARNULFO GULLERMO RAMOS lo que quiere decir que no hay un detrimento patrimonial real por cuanto el bien sigue siendo suyo. Además porque en la Escritura Publica N° 3272 del 18 de junio de 1993 se establece que el inmueble corresponde a un cuarto de hectómetro con precio de venta de \$200.000 y en Escritura Publica 243 del 31 de enero de 1995 proveniente de la Notaria Tercera del Circulo Notarial de San Juan de Pasto se enuncia que el inmueble corresponde a una vivienda de interés social adquirida con un subsidio de \$1.226.832 y que actualmente está catastralmente avaluado en \$1.317.000, valores reales que ponen en evidencia la desproporción descomunal que existe entre las pretensiones formuladas y el valor real de la cosa.
3. Objeto y me opongo a que se condene al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS y a mi poderdante MAPFRE a pagar a favor de los demandantes ARNULFO GUILLERMO RAMOS VALENCIA, MARIA TERESA RAMOS ACOSTA, JAMES ACOSTA ACISTA y DARLIN ACOSTA ACOSTA, como reparación del daño los presuntos perjuicios de orden material por concepto de lucro cesante la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000) estimados de forma excesiva por el apoderado demandante porque no se aporta formula real de prueba que de fé de la realización de una actividad comercial o mercantil alguna por parte de ninguno de los demandantes, no hay certificación expedida por contador público que enuncie ingresos, discriminados con rigor contable y documental, tampoco se aporta el registro mercantil correspondiente que dé cuenta del desarrollo de alguna actividad comercial por lo que hasta el momento los perjuicios permanecen improbados y no es cierto que a alguno de los demandantes se los haya privado injustificadamente de un ingreso expectable por cuanto no era percibido.
4. Objeto y me opongo a que se condene al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS y a mi poderdante MAPFRE SEGUROS a pagar la suma equivalente a CUATROSCIENTOS OCHENTA (480) SALARIOS MINIMOS MENSUALES



LEGALES VIGENTES que resultan de la sumatoria de los perjuicios morales pretendidos a favor de ARNULFO GULLERMO RAMOS VALENCIA, MARIA TERESA RAMOS ACOSTA, JAMES ACOSTA ACOSTA, DARLIN ACOSTA ACOSTA, IVAN DARIO RAMOS ACOSTA, JACOBO RAMOS ACOSTA los presuntos perjuicios inmateriales a título de perjuicios morales principalmente porque de la lectura de la redacción de las pretensiones se entiende que solamente se ocasionaron presuntamente daños infraestructurales al predio en el que presuntamente residían los demandantes que difícilmente han podido repercutir emocionalmente en la psique o el ánimo de alguno de ellos, el bien permanece incólume, no ha sido destruido total ni parcialmente, ni ha sido objeto de expropiación y por lo que se sabe, por las probanzas que aporta el apoderado demandante, dicho inmueble continua siendo parte integral del patrimonio del señor ARNULFO GUILLERMO RAMOS, la distinción teórica y jurídica entre perjuicios inmateriales y materiales se baste en el hecho de que los perjuicios materiales se derivan de detrimentos medibles y calculables aritméticamente cuantificándolos monetariamente porque son en esencia disminuciones patrimoniales que recaen sobre cosas físicas o bienes económicamente valorables mediante un proceso contable, de suyo que los perjuicios que se derivan del presunto deterioro o pérdida del inmueble en cuestión ya se solicitaron en el acápite de la solicitud de indemnización por perjuicios materiales, si eventualmente el Juzgado acogiere la teoría del apoderado demandante y despachara en su favor estaríamos frente al pago doble y el enriquecimiento injustificado, el Consejo de Estado ha establecido "*Prohibición de pago doble de daño o perjuicio inmaterial*" de modo que solicitar nuevamente una indemnización por perjuicio moral derivado de un presunto daño material que recaer sobre un bien inmueble también refleja una intensión de lucro injustificado. La Jurisprudencia de vieja data ha accedido a que se reconozcan indemnizaciones por perjuicios morales derivados de un daño irrogado a un bien material, es decir a una cosa inanimada pero al mismo tiempo ha sido estricta y rigurosa y ha establecido unos criterios o elementos que debe reunir este daño especial de manera que no se premie el apego material a la cosa, es decir que no se le dé categoría sentimental a un fenómeno que califica como el interés económico afectado por la pérdida de una cosa que es precisamente lo que se reconoce mediante el daño emergente, pasado o futuro, así que los requisitos sine qua non para la procedencia del reconocimiento de indemnizaciones por perjuicios morales en estos casos son: , "1) solo serán reconocidos en circunstancias especiales que evidencien el verdadero dolor por la pérdida material. Dicho de otra forma, no toda pérdida de cosas materiales, permite, por sí misma, el reconocimiento de esta clase de perjuicio; 2) esta clase de daño no se presume y por ende debe demostrarse a plenitud en el proceso mediante el uso de cualquier medio probatorio (no existe tarifa legal). 3) Aun cuando debe demostrarse la titularidad del derecho, este no es suficiente para su reconocimiento; 4) las condiciones especiales mencionadas en el punto primero se analizarán mediante los siguientes factores: la calidad de la persona, su

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales



vinculación personal o sentimental para con el bien perdido, la procedencia del mismo, su originalidad, la imposibilidad física de remplazarlo o sustituirlo; 5) reunidos estos requisitos, la indemnización procede por pérdida, desmejora o destrucción del bien<sup>2</sup>". El apoderado demandante no ofrece prueba de ninguno de los anteriores elementos, el bien inmueble permanece dentro del patrimonio del señor ARNULFO GUILLERMO RAMOS y no hay un dictamen médico legal en psicología forense o alguno otro similar que establezca con precisión clínica en que consiste el menoscabo emocional producto del deterioro presunto del bien, porque ni siquiera está demostrado el deterioro de dicho bien. Por todo lo expuesto le solicito al Juzgado no acceda a la pretensión de daño moral en este evento porque bajo toda óptica jurídica la pretensión es delusoria e infundada.

- 5. Objeto y me opongo a condena en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS y consecuentemente en contra de MAPFRE SEGUROS al pago de la indexación de las sumas por inexistencia de culpa directa o indirecta del asegurado por falla o indebida prestación del servicio en este proceso y porque al no haber lugar a indemnización por concepto de perjuicios materiales e inmateriales no existe un monto base sobre el cual se pueda hacer un cálculo actuarial además porque la apoderada demandante no lo solicitó en el escrito de la demanda.
- 6. Objeto y me opongo a condena en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS y consecuentemente en contra de MAPFRE SEGUROS al pago por concepto de costas y agencias en derecho a favor de la parte demandante, por cuanto ni la entidad demandada ni la llamada en garantía dieron origen a la presentación de la demanda y la apoderada demandante no lo solicitó en la oportunidad procesal que correspondía.

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

- 1. No me consta, ni a MAPFRE SEGUROS la subsistencia o existencia de ningún tipo de relación sentimental entre los señores ARNULFO GUILLERMO RAMOS y MARIA TERESA ACOSTA ni que la misma tenga algún tipo de efectos jurídicos, como sea una declaración extraprocesal no constituye prueba de la existencia de una unión marital de hecho, el Artículo 2 de la Ley 975 del 2005 establece que *"La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia"* de modo que una declaración extraprocesal no es el medio legalmente idóneo para probar ese tipo de relaciones jurídicas y por ello me atengo a lo que se pruebe.
- 2. No me consta ni a MAPFRE SEGUROS la concepción, nacimiento ni parentesco entre los sujetos relacionados en el enunciado, me atengo a lo que se pruebe con los respectivos registros civiles de nacimiento.

<sup>2</sup>davidpenuelaortiz.wordpress.com/2012/11/16/reconocimiento-de-perjuicios-morales-por-la-causacion-de-danos-materiales/ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 5 de octubre de 1989, expediente. 5320, MP. Gustavo Greiff Restrepo, sentencia del 5 de junio de 2008, expediente 14.526, C.P. Mauricio Fajardo Gómez



3. No me consta ni a MAPFRE SEGUROS cual haya sido el lugar de residencia de ninguno de los demandantes, lo cierto es que el hecho resulta irrelevante para el debate jurídico del proceso. Al respecto me atengo a lo que se pruebe.
4. No me consta ni a MAPFRE SEGUROS que cargos desempeñó el señor ARNULFO GUILLERMO RAMOS en ninguna entidad o corporación pública o privada ni cuales hayan sido la razones que le movieron para cambiar presuntamente su domicilio y residencia, el hecho resulta irrelevante para la fijación del litigio y la solución del debate jurídico que se entabla.
5. No me consta ni a MAPFRE SEGUROS lo que afirma el apoderado demandante en este enunciado, desconoce en qué circunstancias los demandantes arribaron al MUNICIPIO LA FLORIDA, NARIÑO, al parecer la precariedad de su situación familiar y económica de aquel entonces se debió al desplazamiento forzoso del que supuestamente fue víctima, situación que no es del control de INVIAS y que en nada la responsabiliza, al respecto me atengo a lo que se pruebe.
6. No me consta ni a MAPFRE SEGUROS cual fue la fuente de obtención de ingresos económicos para destinarlos presuntamente a la obtención o compra de un bien inmueble descrito en la Escritura Publica N° 3272 de 1993 que aporta el apoderado demandante, sin embargo la escritura pública no prueba el dominio ejercido sobre los bienes inmuebles y ya que el apoderado demandante no aporta el certificado de tradición y libertad del bien expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral correspondiente no se puede tener certeza ni siquiera de que el señor ARNULFO GUILLERMO RAMOS es realmente el titular del derecho de dominio de dicho bien en la actualidad y dicha situación debe corroborarse, al respecto me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
7. No me consta ni a MAPFRE SEGUROS, reitero nada relacionado con la compra venta o el proceso de perfeccionamiento de la tradición del dominio del bien descrito ni me consta que ese dígito corresponda a la verdadera nomenclatura de la matricula inmobiliaria, el apoderado demandante afirma haber aportado el certificado de tradición y libertad del bien en cuestión pero no lo relaciona en los acápite de pruebas documentales aportadas ni de anexos que acompañaron el escrito de la demanda y por eso me atengo a lo que se demuestre en el proceso.
8. No me consta ni a MAPFRE SEGUROS nada relacionado con la actividad financiera del señor ARNULFO GUILLERMO RAMOS sin embargo lo dicho tampoco es prueba de la titularidad del dominio sobre dicho bien, en un sentido jurídico y práctico este enunciado corresponde a actuaciones de posesión y señoría sobre el bien que pueden ser ejecutados por un arrendatario, poseedor, mero tenedor o usufructuario del bien inmueble, reitero que el apoderado demandante no relaciona en el escrito de la demanda el certificado de tradición y libertad del bien inmueble a que tanto hace referencia, sin embargo es importante recalcar que el señor ARNULFO GUILLERMO RAMOS, según el apoderado demandante solamente ha invertido en dicho bien inmueble la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOSO (\$1.200.000) y que el avalúo catastral es de UN MILLON TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$1.317.000) lo que por lo menos indica que el presunto detrimento material que reclama de ninguna forma asciende a la suma desproporcionada que solicita como indemnización por daño material. Al respecto me atengo a lo que se pruebe.



9. No me consta ni a MAPFE SEGUROS reitero nada relacionado con la situación de seguridad personal, familiar o condición socioeconómica de ninguno de los demandantes en este proceso, el subsidio de vivienda de interés social rural referido en el Oficio 013039 del 9 de noviembre del 1993 que hace referencia a su otorgamiento mediante la Resolución N° 1075 del 27 de abril de 1993 y que se aporta como prueba documental de la demanda también da cuenta de la realidad de la inversión que el señor ARNULFO GUILLERMO RAMOS ha hecho al inmueble en comento y de lo mucho que dicha inversión dista de la suma pretendida como indemnización por perjuicios materiales, al respecto me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
10. Niego el hecho, porque no es cierto que la construcción de la vía circunvalar al Galeras afectara directamente el predio presuntamente de propiedad del señor ARNULFO GUILLERMO RAMOS porque dichas obras se realizaron hace más de 18 años según lo manifiesta la apoderada del asegurado INVIAS con orden a la ejecución de los contratos estatales N° 0303 que tenía por objeto "LA AMPLIACIÓN Y PAVIMENTACIÓN DE LA CARRETERA PASTO – SANDONA – CEBADAL" y el Contrato N° 396 de 1994 cuyo objeto era "LA CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA PASTO – NARIÑO – LA FLORIDA SECTOR PR KM 0 + 0000 AL KM 11 + 044 (PASTO)", además el apoderado demandante se limita solamente a enunciar su apreciación subjetiva de la ocurrencia de los hechos pero no allega material probatorio que respalde su teoría, resulta extraño que si es cierto que el señor ARNULFO GUILLERMO RAMOS es presuntamente el propietario del bien inmueble en comento solamente hasta el año 2013, es decir seis años después de empezar a residir supuestamente en el inmueble afectado, se percatara de los supuestos daños estructurales que sufría su bien y que solo hasta esa fecha se hubiese dirigido a INVIAS mediante el derecho de petición para solicitar información al respecto, máxime si tenemos en cuenta que para esa fecha de radicación del derecho de petición, esto es el 5 de noviembre del 2013, ya habían transcurrido casi 17 años desde el inicio de las obras de los contratos antes mencionados, por ello me atengo a lo que se pruebe en la etapa procesal oportuna.
11. No me consta ni a MAPFRE SEGUROS cual es el estado del bien inmueble presuntamente de propiedad del señor ARNULFO GUILLEMRO RAMOS ni me consta que el presunto deterioro del mismo necesariamente obedezca a la presencia de una alcantarilla instalada y construida en ejecución de contratos que para dicho fin hubiere celebrado INVIAS y por ello es necesario establecer que destinación se le daba al bien inmueble por parte de sus ocupantes, pues dependiendo de las actividades que allí se desarrollaran estas pudieron influir directamente en su deterioro y ello eximiría de toda responsabilidad a INVIAS, porque hasta el momento, no está probado de qué manera presuntamente la ubicación de la tubería del alcantarillado o la cámara de dicha estructura impactó negativamente en el inmueble y lo hizo, según el apoderado demandante, inhabitable y ello se puede deducir por el hecho de que hasta pasados más de dieciséis años de la ejecución de las obras de pavimentación y construcción de la vía circunvalar al Galeras los demandantes se hubieren resuelto a desocupar el inmueble, al respecto me atengo a lo que se pruebe.
12. No me consta ni a MAPFRE SEGUROS, no obstante la apoderada de INVIAS lo admite parcialmente haciendo claridad en que dichas solicitudes y derechos de petición se contestaron en termino oportuno, aduciendo en todas esas

respuestas, que INVIAS se mantiene al margen de dichas situaciones toda vez que lo solicitado allí correspondía a la órbita de las obligaciones de los entes territoriales municipales en desarrollo de sus competencias de implementación de procesos de gestión del riesgo, al respecto me atengo a lo que se pruebe.

13.No me consta ni a MAPFRE SEGUROS, no obstante mediante escrito que el señor PEDRO GARCIA REALPE quien para la época era el Administrador de Mantenimiento Vial Grupo N° 4 de INVIAS se solicita el 10 de agosto del 2008 a la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA FLORIDA la gestión e intervención necesaria para la instalación de un tubo de alcantarillado en el predio porque el señor ARNULFO GUILLERMO RAMOS a cuenta y riesgo propio instaló en el descole del tubo de la alcantarilla uno de un diámetro insuficiente porque la ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDA no atendió a su llamado previo para que le instalasen una tubería del diámetro adecuado con miras a evitar el rebose del agua en el predio. La misma situación se pone de presente en el informe que el señor LEONARDO ROSERO URRESTA en calidad de Director de Interventoría del Consorcio Interventorías Viales 2012 dirige a INVIAS comentando que *"en la actualidad de la carretera no le está entrando agua a la alcantarilla. Solamente filtraciones del talud y aguas servidas de la casa aledaña, que si alcanzan a ser evacuadas por el tubo de 8" que instaló el señor Arnulfo Guillermo Ramos, pero seguirán las filtraciones porque la represa construida por el mismo señor Ramos es permeable (...)* Adjuntamos también esquema con fotografías y demostración matemática sencilla de lo que causo la humedad en la casa del señor Ramos" (sic) ello indica ciertamente que la causa del empozamiento y la inundación fue el actuar incurioso del señor RAMOS ACOSTA que construyó instalamentos rudimentarios para desaguar el predio empeorando la situación que tenía en primer lugar causa en el arrojamiento de aguas servidas de un predio aledaño en donde habitaban 4 personas más y de las aguas lluvia que se filtraban por un talud adyacente, así que no es cierto que la causa del deterioro y empozamiento que terminó presuntamente por inundar el inmueble en el que residían los demandantes tenga que ver con alguna actuación de INVIAS, al respecto me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

14.No me consta ni a MAPFRE SEGUROS cuales sean las condiciones de vida y habitación de los demandantes en la actualidad, el contrato de arrendamiento prueba la celebración de un negocio civil mas no el presunto hacinamiento al que dice el apoderado demandante se encuentran sometidos actualmente los demandantes. Al respecto me atengo a lo que se pruebe.

15.No me consta ni a MAPFRE SEGUROS, ello es, como lo dice el apoderado demandante, competencia de otra entidad y no de INVIAS, al respecto me atengo a lo que se pruebe.

16.Admito el hecho.

**OBJECCIÓN Y OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO:**

No obstante el apoderado demandante no presenta estimación juramentada objeto y me opongo a la estimación que presentó con relación a la pretensión a título de perjuicios materiales por concepto de daño material y lucro cesante la suma que llegare a resultar por costas procesales y honorarios de la representación judicial, y que no se soporta o acredita por parte de la apoderada demandante toda vez que no indica, ni describe, ni demuestra que en realidad la demandante haya tenido un detrimento.



patrimonial por valor alguno para solicitar el perjuicio de daño material máxime cuando el predio aludido presuntamente afectado con la instalación de una alcantarilla en la ejecución de los contratos estatales N° 0303 que tenía por objeto "LA AMPLIACIÓN Y PAVIMENTACIÓN DE LA CARRETERA PASTO - SANDONA - CEBADAL" y el Contrato N° 396 de 1994 cuyo objeto era "LA CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA PASTO - NARIÑO - LA FLORIDA SECTOR PR KM 0 + 0000 AL KM 11 + 044 (PASTO)" aun pertenece, según los dicho por el apoderado demandante al señor ARNULFO GUILLERMO RAMOS además no está probado que el bien haya sido destruido total o parcialmente ni que el señor RAMOS ACOSTA haya destinado alguna suma de dinero para repararlo o conjurar las presuntas averías causadas por la humedad y el empozamiento, además las escrituras públicas que aporta como pruebas documentales en donde se describe urbanísticamente el bien establecen que su valor real es de UN MILLON TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$1.317.000) y no ce CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000) como lo solicita el apoderado demandante, ahora, con respecto a la pretensión del lucro cesante nunca se aportó prueba real que brindara certeza suficiente sobre un ingreso percibido por alguno de los demandantes con ocasión presuntamente de la crianza para venta de cuyes, llámese salario, comisión, bonificación, honorarios, extractos bancarios, etcétera y porque además no está probado y el cálculo mediante el cual se determina el monto pretendido por concepto de lucro cesante futuro no está plasmado en la demanda. De igual manera manifiesto al Juzgado que me opongo a los montos pretendidos por el apoderado demandante porque no existe culpa que sea atribuible INSTITUTO NACIONAL DE VIAS en consideración a que por su parte la obligación que le concurre de reparar periódicamente las vías nacionales, se cumplió mediante la potestad que tiene de contratar con terceros según la prerrogativa contenida en el Artículo 3 de la Ley 80 de 1993<sup>3</sup>. Al respecto comedidamente le pido al Juzgado condene a la parte demandante a pagar como multa el equivalente al diez por ciento (10%) sobre la diferencia que resulte entre el valor de la pretensión y el que se reconozca en una eventual sentenoia condenatoria o, en su defecto, si las pretensiones no prosperan la sanción se deberá aplicar teniendo en cuenta el valor de la pretensión tal y como lo regula el artículo 206 del Código de General del Proceso.

### EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO:

- 1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA:** La fuente formal para formular la caducidad de la acción de reparación directa es el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su literal (i) que dispone que la oportunidad para presentar la demanda cuando se pretenda la reparación directa deberá presentarse dentro del término de dos años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño. Por su parte el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 dispone la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para demandar la reparación directa y en su artículo 21 la Ley 640 de 2001 regula la suspensión del término de caducidad de las acciones judiciales indicando que "La presentación de la solicitud de conciliación

<sup>3</sup> Artículo 3º.- De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales de la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en lo que este trámite sea exigido por la Ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente Ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable" (Subrayado fuera de texto). En este litigio el hecho generador de la acción judicial ocurrió según la teoría fáctica del apoderado demandante con la instalación de una alcantarilla en ejecución de obras propias de la pavimentación de la vía al Galeras, más exactamente de los contratos estatales N° 0303 que tenían por objeto "LA AMPLIACIÓN Y PAVIMENTACIÓN DE LA CARRETERA PASTO - SANDONA - CEBADAL" y el Contrato N° 396 de 1994 cuyo objeto era "LA CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA PASTO - NARIÑO - LA FLORIDA SECTOR PR KM 0 + 0000 AL KM 11 + 044 (PASTO) ejecutado, el último a partir del año 1996, ello quiere decir que para el día en que se radicó la solicitud de la audiencia de conciliación - 6 de junio del 2014- transcurrieron por lo menos, 18 años contados a partir de la fecha en la que ocurrieron los hechos que causaron presuntamente la afectación a la estructura al inmueble de marras y en razón a ello la extemporaneidad se hace evidéntísima, la radicación de la solicitud interrumpe el término referido por hasta 3 meses, y se reinicia en conteo a partir del día siguiente en que dicha audiencia tiene lugar, en este caso el 28 de agosto del 2014 ya habiéndose concretado la caducidad de que trata el artículo 164 del Código Contencioso Administrativo en su literal (i). En ese orden de ideas, aun en vigencia del régimen procedimental especial para los asuntos contenciosos administrativos que antecedió al vigente, esto es el Decreto 01 de 1984, el demandante tuvo la oportunidad de presentar la demanda dentro de los 2 años siguientes al año que se toma como punto de referencia como de concreción del daño, es decir el año de 1996, con estricto ceñimiento a la narración del apoderado demandante, quien arguye que el señor ARNULFO GUILLERMO RAMOS ya era propietario del bien inmueble presuntamente afectado y es así que tuvo hasta el año 1998 para interponer la demanda, toda vez que para la época no se había implementado, como requisito de procedibilidad para la iniciación de procesos judiciales contra entidades públicas la celebración o intentos de conciliación previos a la interposición de la demanda de reparación directa, lo cual sea preciso decir nunca se hizo y eso indica que a la luz del Decreto 01 de 1984, norma derogada en la actualidad, el término para la interposición de la acción de reparación directa también estaba caducado, aun desde una perspectiva benevolente con los intereses de los demandantes el término de la caducidad se ha concretado, pues en Oficio DT-NAR-2321 del 11 de febrero del 2011, el asegurado responde un derecho de petición interpuesto por el señor ARNULFO GUILLERMO RAMOS lo que quiere indicar que al menos con 30 días hábiles de antelación a esa respuesta el señor ARNULFO GUILLERMO RAMOS había conocido de la ocurrencia del presunto daño, es decir desde el 31 de diciembre del 2010, fecha a partir de la cual se contabilizarían los dos (2) años de término perentorio de la caducidad que se concretaría el 31 de diciembre del 2012, fecha para la cual ya se encontraba vigente la Ley 640 del 2001 y a pesar de ello no se solicitó audiencia de conciliación que suspendiera en esa oportunidad el término referido de modo que ante esta interpretación también se tiene por caduco el término para la

UBLI  
 ICIA  
 OTAR  
 BIA  
 LA  
 ALI



interposición de la acción. El Juzgado en el auto admisorio de la demanda se equivocó al considerar que el cómputo de los términos de la caducidad no se habían configurado porque el término no debe contarse desde el momento en que afirma el apoderado demandante en el escrito de solicitud de audiencia de conciliación que fue radicado el 6 de junio del 2014 ante la Procuraduría 156 Judicial II Para Asuntos Administrativos de San Juan de Pasto que ocurrieron los hechos, pues evidentemente intentará hacerlo no con ajuste a la realidad fáctica de los acontecimientos sino a como convenga a sus intereses indemnizatorios para evitar la caducidad. Con miras a que prospere esta excepción, es conveniente decir que esta dilación o inactividad de los interesados, ahora demandantes, debió ser prevista en un principio por el Juzgado porque la caducidad de las acciones, en palabras pretoras de la Corte Constitucional " (...) es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general."<sup>4</sup> A la par de éste, el Magistrado Rodrigo Escobar Gil en Sentencia C- 832 de 2001 eleva la caducidad a niveles institución jurídica de orden público y con un carácter irrenunciable al punto de tener que declararse ipso iure porque en tratándose de la caducidad de las acciones la medida que desde un principio procedió fue la del rechazo de la demanda, todo con el fin de no permitir que un proceso tome curso, desgastando el aparato judicial con finales procesales delusorios expresados en fallos inhibitorios, fallos que deben ser evitados a toda costa por los operadores judiciales por que la caducidad es una figura jurídica de carácter imperante enraizada en el derecho público y relacionada con el orden público y la seguridad jurídica, por eso no admite ningún tipo de disponibilidad, ni siquiera por parte de aquellos funcionarios que detenten jurisdicción. Por eso estando aun en oportunidad procesal invito al Juzgado a la reflexión jurídica, para que tenga en cuenta que la caducidad de las acciones es una sanción que responde a intereses superiores a los que las partes podamos tener toda vez que con ella se persigue la protección de la seguridad jurídica para los sujetos procesales, porque el legislador la instituyó como una sanción que debe imponerse cuando las acciones judiciales no se ejercen en un término específico<sup>5</sup>, de manera que exceder los términos preclusivos, aunque temporalmente holgados, para la interposición de acciones, limita en cierta medida su derecho. Así las cosas, y puesta en evidencia la extemporaneidad de la presente interposición de la acción de reparación directa en relación con los periodos que aunque prolongados, resultaron caducos por la parsimonia de quienes accionan de nuevo insto al Despacho para que sea próspera la excepción formulada.

<sup>4</sup> SENTENCIA C-394/02. Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. Sala Plena de la Corte Constitucional.

<sup>5</sup> Providencia N° 50001 - 23 - 31 - 000 - 2008 - 00045 - 01. (35528) Magistrada Ponente RUTH STELLA CORREA PALACIO, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado.



**2. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE SE DERIVAN DEL CONTRATO DE SEGURO:** Conforme lo disponen los artículos 1081 y 1131<sup>6</sup> del Código de Comercio, la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro en los seguros de Responsabilidad, frente al asegurado prescribirán en dos años contados a partir del momento en que la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial de indemnización de perjuicios, de tal manera que con relación a este litigio han prescrito las acciones judiciales que tenía el asegurado INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, en consideración a que el señor ARNULFO GUILLERMO RAMOS ACOSTA formuló derecho de petición poniendo en conocimiento de INVIAS la situación constitutiva de siniestro que fue respondido por INVIAS mediante Oficio DT- NAR-2321 del 11 de febrero del 2011, desde ese momento el asegurado tenía dos años, es decir hasta el 11 de febrero del 2013 para efectuar la reclamación a MAPFRE SEGUROS como compañía aseguradora y sin embargo no lo hizo por lo que transcurrieron más de dos años hasta el momento en el que el asegurado promovió el llamamiento en garantía, pues el mismo se radicó en el Juzgado el 7 de septiembre del 2015, es decir con una extemporaneidad exacta de dos (2) años, seis (6) meses y veintiséis (26) días con respecto de la fecha límite oportuna para vincular judicialmente a la compañía aseguradora, además se notificó el auto que admitió dicho llamamiento en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. de tal manera que debe el Juzgado declarar probada esta excepción negando las pretensiones del llamamiento.

**3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO INSTITUTO NACIONAL DE VIAS / HECHO DE UN TERCERO:** Es bien sabido que en materia de responsabilidad deben conjugarse la presencia de tres elementos de su estructura que exige la ley para hacer una declaración de responsabilidad, ellos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre la culpa y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la declaración judicial de responsabilidad deberá darse negando la responsabilidad del demandado. En el presente caso objeto de litigio los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran absolutamente ausentes, pues no existe prueba que con absoluta certeza determine que el hecho que presuntamente constituye el daño, es decir la inundación o empozamiento del inmueble de marras ocurriera por culpa del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS y de forma contraria, todas las pruebas aportadas hasta ahora dentro del proceso por el apoderado de la parte demandante apuntan a que el hecho mencionado ocurrió por una causa extraña y ajena en la que no converge la responsabilidad de INVIAS y por la culpa exclusiva y determinante de la víctima toda vez que dentro del plenario yace aportado como prueba documental un informe del 25 de agosto del 2015 realizado y suscrito por el señor LEONARDO ROSERO URRESTA Director de Interventoría del Consorcio Interventorías Viales 2012 y dirigido a el Ingeniero CESAR ENRIQUE MORAN FERNANDEZ Director Regional de Nariño de INVIAS en donde se hace mención de ciertos hechos que respaldan la teoría de que los daños que alegan los demandantes como sufridos por el inmueble en el que presuntamente habitaban se causaron por la conducta del señor ARNULFO

COLOMBIA  
 JINAYALA  
 DECE DE CAL

<sup>6</sup> Artículo subrogado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990: El nuevo texto es el siguiente: > En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.



GUILLERMO RAMOS quien construyó un muro con piedra y tierra para taponar el descole de la alcantarilla que tiene 36" de diámetro, además, instaló una tubería de 8" insuficiente para recibir el líquido que fluye por la alcantarilla de 36" lo que aporta, según el informe mas humedad a la casa, adicional a la que recibe por cuenta del sistema de desagüe y alcantarillado de un predio adyacente al del señor ARNULFO GUILLERMO RAMOS y que es habitado por vecinos suyos. Según ese informe el señor RAMOS ACOSTA cometió un error al instalar un tubo de 8" de diámetro para contener y conducir el líquido que pueda eventualmente contener otro tubo de 20 veces esa capacidad, es decir el de 36" con el que ya contaba la alcantarilla, la causa del empozamiento gradual entonces se debe a la instalación rudimentaria y deficiente de dispositivos artesanales que no cumplen con los requerimientos técnicos. El reemplazamiento de las tuberías que demanda la condición de filtración de agua en el terreno del inmueble en el que habitaba el señor ARNULFO GUILLERMO RAMOS y el resto de los demandante s es de competencia del MUNICIPIO LA FLORIDA, NARIÑO y no de INVIAS, es por esa razón que el señor PEDRO GARCIA REALPE en su condición de Administrador de Mantenimiento Vial Grupo N° 4 de INVIAS dirige una solicitud de fecha de radicación del 28 de agosto del 2009 al Señor OMAR ERNESTO CORDOBA SALAS, otrora alcalde del MUNICIPIO DE LA FLORIDA, NARIÑO, para que sea esta entidad la que proceda a realizar el cambio de tubería que instaló el señor ARNULFO GUILLERMO RAMOS provisionalmente por la que se necesitaba para mitigar la filtración de agua en el predio, es decir la tubería de 36", al respecto la Ley 142 de 1994 establece que:

*Artículo 5o. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:*

*5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.*

*5.2. Asegurar en los términos de esta Ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio.*

*5.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 60/93 y la presente Ley.*

*5.4. Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno Nacional.*

*5.5. Establecer en el municipio una nomenclatura alfa numérica precisa, que permita individualizar cada predio al que hayan de darse los servicios públicos.*

*5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los*



departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.

5.7. Las demás que les asigne la ley.

**Artículo 6o.** Prestación directa de servicios por parte de los municipios. Los municipios prestarán directamente los servicios públicos de su competencia, cuando las características técnicas y económicas del servicio, y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, lo cual se entenderá que ocurre en los siguientes casos:

6.1. Cuando, habiendo hecho los municipios invitación pública a las empresas de servicios públicos, no haya habido empresa alguna que se ofreciera a prestarlo;

6.2. Cuando, no habiendo empresas que se ofrecieran a prestar el servicio, y habiendo hecho los municipios invitación pública a otros municipios, al Departamento del cual hacen parte, a la Nación y a otras personas públicas o privadas para organizar una empresa de servicios públicos que lo preste, no haya habido una respuesta adecuada;

6.3. Cuando, aún habiendo empresas deseosas de prestar el servicio, haya estudios aprobados por el Superintendente que demuestren que los costos de prestación directa para el municipio serían inferiores a los de empresas interesadas, y que la calidad y atención para el usuario serían, por lo menos, iguales a las que tales empresas podrían ofrecer. Las Comisiones de Regulación establecerán las metodologías que permitan hacer comparables diferentes costos de prestación de servicios.

6.4. Cuando los municipios asuman la prestación directa de un servicio público, la contabilidad general del municipio debe separarse de la que se lleve para la prestación del servicio; y si presta más de un servicio, la de cada uno debe ser independiente de la de los demás. Además, su contabilidad distinguirá entre los ingresos y gastos relacionados con dicha actividad, y las rentas tributarias o no tributarias que obtienen como autoridades políticas, de tal manera que la prestación de los servicios quede sometida a las mismas reglas que serían aplicables a otras entidades prestadoras de servicios públicos.

En el evento previsto en el inciso anterior, los municipios y sus autoridades quedarán sujetos, en lo que no sea incompatible con la Constitución o con la ley misma, a todo lo que esta Ley dispone para las empresas y sus administradores y, en especial, a las regulaciones de las Comisiones y al control, inspección, vigilancia y contribuciones de la Superintendencia de servicios públicos y de las Comisiones. Pero los concejos determinarán si se requiere una junta para que el municipio preste directamente los servicios y, en caso afirmativo, ésta estará compuesta como lo dispone el artículo 27 de ésta ley.

Inciso reglamentado por el Decreto Nacional 398 de 2002.  
Cuando un municipio preste en forma directa uno o más servicios públicos e incumpla las normas de calidad que las Comisiones de

REPUZ  
LUG  
107



Regulación exijan de modo general, o suspenda el pago de sus obligaciones, o carezca de contabilidad adecuada después de dos años de entrar en vigencia esta Ley o, en fin, viole en forma grave las obligaciones que ella contiene, el Superintendente, en defensa de los usuarios y para proteger la salud y bienestar de la comunidad, además de sancionar los alcaldes y administradores, podrá invitar, previa consulta al comité respectivo, cuando ellos estén conformadas, a una empresa de servicios públicos para que ésta asuma la prestación del servicio, e imponer una servidumbre sobre los bienes municipales necesarios, para que ésta pueda operar.

De acuerdo con el artículo 336 de la Constitución Política, la autorización para que un municipio preste los servicios públicos en forma directa no se utilizará, en caso alguno, para constituir un monopolio de derecho (...)

**Artículo 15. Personas que prestan servicios públicos. Pueden prestar los servicios públicos:**

15.1. Las empresas de servicios públicos.

15.2. Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos.

15.3. Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

15.4. Las organizaciones autorizadas conforme a esta Ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas.

15.5. Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en esta Ley.

15.6. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta Ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el párrafo del Artículo 17 (...)

Por lo anterior se entiende que lo que atañe a la prestaciones Servicio público de acueducto y Alcantarillado en cualquier municipalidad no es de competencia de INVIAS sino, en este caso del MUNICIPIO DE LA FLORIDA, NARIÑO. No obstante ello INVIAS realizó visitas técnicas programadas para conocer y tratar de solventar la problemática que refería en derechos de petición el señor ARNULFO GUILLERMO RAMOS valiéndose de dos de sus contratistas para dicho cometido, en primer lugar CONSORCIO INTERVENTORIAS VIALES 2012 que elaboró un diagnóstico preliminar de la problemática y emitió un concepto técnico que establecía las causas de la inundación y empozamiento del terreno y luego el CONSROCIO VIAL Y EQUIPOS 2014 ejecutó obras tendientes a paliar las consecuencias de los instalamentos rudimentarios dispuestos por el señor ARNULFO GUILLERMO RAMOS. Dentro de esos contratos usualmente se estipulan cláusulas que obligan a las entidades contratistas a contar con pólizas



que garanticen, además del cumplimiento del contrato, un cobertura a su cargo de eventos relacionados con responsabilidad civil extracontractual lo que significa que el asegurado INVÍAS fue diligente y cuidadoso con el cumplimiento de sus obligaciones al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado apunta "[...] La responsabilidad del Estado resulta comprometida siempre que se logre establecer en el proceso: i) la obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios 2 ; ii) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal atendidas las circunstancias particulares del caso; iii) la existencia de un daño antijurídico; iv) la relación causal entre la omisión y el daño"<sup>7</sup> La celebración de contratos tendientes a cumplir con su deber de restauración rutinaria de la vía a cargo de INVÍAS es muestra del cumplimiento del deber funcional propio de INVÍAS y de los fines estatales encargados a esta institución en el Decreto 2171 del 30 de diciembre de 1992, así que de forma consonante es necesario decir que a INVÍAS en este caso, no le es atribuible ninguna clase de responsabilidad administrativa porque la causa eficiente de la concreción del daño o daños en el inmueble fue la culpa propia y exclusiva de la víctima de tal suerte que el hecho no le es imputable por falla o falta en la prestación del servicio o desequilibrio en las cargas públicas del demandado, motivo por el cual comedidamente le pido a la señora Juez declare probada la excepción y niegue las pretensiones del demandante.

- 4. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA / INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL FRENTE A LA CONDUCTA DEL ASEGURADO INVÍAS:** Hay que decir que no hay lugar a que se responsabilice administrativamente a INVÍAS ni a que se la condene a pago de perjuicios por ningún concepto tampoco, toda vez que los daños que aduce el apoderado demandante como causados al inmueble en el que residía el señor ARNULFO GUILLERMO RAMOS encuentran causa, según las pruebas aportadas hasta el momento al proceso, por las partes demandante y demandadas, en las medidas anti técnicas adoptadas al parecer por el señor ARNULFO GULLERMO RAMOS, en oficio dirigido por el señor LEONARDO ROSERO URRESTA Director de Interventoría del CONSORCIO INTERVENTORIAS VALES 2012 el 25 de agosto del 2015 a INVÍAS con ocasión del Contrato INV - 2217 - 528 suscrito entre estas entidades es dice que *"En la actualidad de la carretera no le está entrando agua a la alcantarilla. Solamente filtraciones de talud y aguas servidas de la casa alledaña, que si alcanzan a ser evacuadas por el tubo de 8" que instaló el señor Arnulfo Guillermo Ramos, pero seguirán las filtraciones porque las represa construida por el mismo señor Ramos es permeable"* (sic) así que el hecho se produjo se produjo con culpa de la víctima, quien de manera imperita, elaboró e instaló una tubería de diámetro insuficiente para el volumen de aguas lluvias que recibía la alcantarilla original y además levanto una represa o muro de tierra y pierda amalgamada que produjo la retención del agua y posterior estancamiento que dice afectó la integridad estructural del bien inmueble del que se ha venido hablando, la jurisprudencia de la corporación máxima de lo contencioso administrativo establece que *"Para explicar el vínculo de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño, se han ideado varias teorías; las más importantes son: la "teoría de la equivalencia*

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de abril 28 de 2016, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, Rad. 18095.



de las condiciones" y "la teoría de la causalidad adecuada". De acuerdo con la primera, todas las causas que contribuyeron a la producción del daño se consideran, desde el punto de vista jurídico, como causantes del hecho, y quienes estén detrás de cualquiera de esas causas, deben responder. A esta teoría se la rechaza por su inaplicabilidad práctica, pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito. Para suavizar este criterio, se ha ideado la llamada teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño... A no dudarlo, la aceptación de la causa extraña como causal liberatoria de la presunción de responsabilidad es, en el fondo, la consagración de la teoría de la causalidad adecuada... aplicando la teoría de la causalidad adecuada, el juez considera que la causa externa ha sido el hecho que normalmente ha producido el daño, y, en consecuencia, el vínculo de causalidad debe romperse de tal modo, que el demandado no se considere jurídicamente como causante del daño<sup>8</sup>" así que por la configuración de este eximente de responsabilidad le pido al Juzgado respetuosamente desestimar las pretensiones de la demanda en favor de INVIAS.

#### 5. COMPENSACIÓN DE CULPAS Y NEUTRALIZACIÓN DE PRESUNCIONES:

Existen, como se sabe, circunstancias que amortiguan la responsabilidad del agente por la culpa extracontractual, lo cual acontece con el fenómeno denominado concurrencia de culpas o culpa concurrente, evento contemplado por el artículo 2357 del Código Civil cuando estatuye que "la apreciación del daño está sujeto a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente", figura entonces que por definición presupone que a la producción del perjuicio hayan concurrido tanto el hecho imputable al demandado, como el hecho imprudente de la víctima. Así lo ha entendido la Corte al expresar que para que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño. La jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que sí, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo" (CLII, 109. - Cas. 17 de abril de 1991). La aplicación de las disposiciones atinentes a la denominada compensación de culpas presupone, no simplemente de una actitud imprudente de la víctima, abstractamente considerada, sino también de la

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sentencia de 18 de octubre de 2000, Sección Tercera, M.P. Dr.: Alir Eduardo Hernández 11981.



existencia de un nexo causal entre ese específico proceder y el daño, por tanto, los demandados no pueden ser obligados a resarcir íntegramente el daño sufrido por la víctima, ya que el señor ARNULFO GUILLERMO RAMOS contribuyó decisivamente a la materialización del daño como se dijo en la excepción denominada culpa exclusiva de la víctima toda vez que a cuenta y riesgo propio instaló, sin el conocimiento necesario y sin la técnica debida un tubo de alcantarilla de diámetro insuficiente y un muro a modo de represa que es permeable y que contribuyó con el estancamiento y empozamiento de las aguas lluvias en el predio ya tantas veces aludido, causando el hecho dañoso. La presunción de responsabilidad se neutraliza cuando exista la presencia de actividades peligrosas y siempre y cuando los agentes sean, a su vez, víctimas del mismo hecho y demanden reparación del daño sufrido, como en el presente caso donde es evidente que la conducción de una motocicleta es una actividad peligrosa, donde el ingrediente de peligrosidad de la actividad lo determina la actividad misma, que se incrementó en este caso, pues la señora ALIDALIZ MEDINA GARCIA condujo la motocicleta por un segmento vial que no es adecuado, berma está dispuesta para el tráfico de peatonal haciendo parte de manera pasiva de una maniobra de adelantamiento prohibida por el tipo de vía sobre la que se despegó; acudiendo a la sana crítica y verificando los ingredientes propios del ejercicio, en este caso revisando la actividad y el daño que evidentemente sufrió. Como principio general existe una presunción de culpa, para las personas que ejecutan o quienes se dedican a realizar actividades peligrosas, considerando que no es la víctima quien crea la inseguridad o riesgo a sus asociados, sino el demandado, por encaminar actividades que encierran inminentemente altos riesgos y que en su naturaleza generan daños, tanto así, que si se demanda indemnización de perjuicios a quien ejerce actividades de esta índole, a la víctima le basta con demostrar: a) el daño, b) la relación de causalidad entre este y la conducta del demandado, sin embargo es necesario en esta oportunidad que quien demanda pruebe la culpa toda vez que ambas partes involucradas en la colisión estaban desplegando actividades peligrosas. La neutralización de presunciones o también llamada compensación de actividades peligrosas, consiste en la equiparación de las conductas cuando se presenta una colisión, reunión o fusión de dos actividades peligrosas y en virtud de la actividad sufren daños. Ahora bien, al referirnos al hecho de tránsito objeto de esta demanda, ya no se aplicaría la presunción de responsabilidad consagrada en el artículo 2356 del Código Civil, sino que sería necesario aplicar los principios de la responsabilidad directa con culpa probada establecida en el artículo 2341 del CC, por cuanto el motorista se encontraba como guardian de una actividad peligrosa, presentándose una neutralización de presunciones, que en tal caso constituye punto esencial para determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad peligrosa de cada una de las partes tuvo en la realización del daño, o sea establecer el grado de potencialidad dañina que puede predicarse de los protagonistas en la ocurrencia del hecho dañoso, lo que se traduce en que debe verse cuál ejercicio fue causante del daño, o en qué proporción concurrieron a su ocurrencia, pero no debe olvidarse que en tratándose que ambas partes ejercen una actividad peligrosa, la presunción de culpabilidad la cobija a ambas, como ocurre en este caso, por lo cual es imprescindible que la parte actora pruebe la culpa en el demandado. La jurisprudencia colombiana en Consejo de Estado Sala de lo Contencioso

Administrativo Sección Tercera Subsección C Radicación número: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912) dijo "(...) Si tanto el tercero como la entidad estatal concurren en la producción del daño, el resultado no sería la exoneración de responsabilidad, sino la existencia de solidaridad de éstos frente al perjudicado, en los términos del artículo 2344 del Código Civil, lo cual le daría derecho al perjudicado para reclamar de cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien paga se subroga en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución de lo que proporcionalmente le corresponda pagar, en la medida de su intervención. (ii) Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero no será ajeno al demandado" y en Sentencia de Casación del 25 de febrero de 1997, al respecto dice: "Ambas partes están bajo la presunción de culpa que determina el ejercicio de sus actividades peligrosas frente al daño causado, lo que en su caso determina recurrir a las reglas de Responsabilidad Civil que exigen la constatación de la culpa del demandado, el daño y la relación de causalidad entre el uno y el otro, de conformidad con el artículo 2341 del C.C." De esta manera señor Juez, le compete al demandante probar todos los elementos estructurales de la responsabilidad, situación imposible en este litigio por cuanto en realidad de verdad la culpa se le acredita a la víctima, razón por la cual le pido al señor Juez desestime las pretensiones y declare probada la excepción propuesta por falta de los elementos estructurales de la responsabilidad.

6. **AUSENCIA DE COBERTURA POR HECHOS OCURRIDOS POR FUERA DE LAS VIGENCIAS DE LAS POLIZAS NUMERO 2201014004752 Y 2201214002086:** Teniendo en cuenta la exposición de los acontecimientos y el orden cronológico presunto en el cual según el apoderado demandante ocurrieron los hechos, hay que decir que los mismos ocurrieron por fuera de la vigencia de ambas pólizas que sustentan jurídicamente el llamamiento en garantía mediante el cual el asegurado INVÍAS vincula a MAPFRE SEGUROS para que esta asuma la responsabilidad patrimonial a que eventualmente hubiere lugar si el operador judicial, en esta oportunidad acoplase con el criterio y la tesis de la parte de actora; y aunque como ya se ha establecido, a INVÍAS no le asiste responsabilidad, ni administrativa ni exclusiva ni solidaria en este caso porque actuó con diligencia, el hecho causal tuvo lugar hace más de 18 años los contratos a los que me he referido y en virtud de los cuales se realizó la pavimentación de la vía circunvalar al Galeras, estos son los contratos estatales N° 0303 que tenía por objeto "LA AMPLIACIÓN Y PAVIMENTACIÓN DE LA CARRETERA PASTO - SANDONA - CEBADAL" y el Contrato N° 396 de 1994 cuyo objeto era "LA CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA PASTO - NARIÑO - LA FLORIDA SECTOR PR KM 0 + 0000 AL KM 11 + 044 (PASTO)" se ejecutaron a partir del año 1996 y según el apoderado demandante en su dicho en el hecho décimo de la demandan "para el año 1998 el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVÍAS adelantó un proceso de pavimentación de la vía circunvalar al Galeras (...) En dicho proceso de pavimentación, se construyó una alcantarilla ubicada frente a la casa de mis representados. La construcción de

*dicha alcantarilla se realizó de manera irregular pues no se efectuó ningún tipo de canalización que controle el impacto de las aguas lluvias, situación que genero daño en la vivienda (...)" de manera que el mismo demandante afirma que el daño se concretó en el año 1998, anualidad que esta por fuera de la cobertura contemplada en las pólizas a saber porque la póliza 2201014004752 contempla una vigencia que va desde el 16 de diciembre del 2014 hasta el 1 de enero del 2016 y la póliza 2201214002086 tiene una vigencia comprendida entre el 1 de junio del 2014 al 16 de diciembre del 2014, los hechos están por mucho, fuera de la vigencia de las pólizas óbice de este llamamiento en garantía que cuentan con una modalidad de ocurrencia la póliza solamente brinda cobertura a hechos que hayan sucedido en una temporalidad comprendida en el interregno de tiempo de las vigencias de la póliza de suyo que no brindan la cobertura y el amparo deseados.*

- 7. LÍMITE DE AMPAROS Y COBERTURAS:** Como lo disponen los artículos 1056 y 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, en concordancia con el artículo 1089 del mismo ordenamiento jurídico que regula que la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.
- 8. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:** Las pólizas en que se fundó el llamamiento en garantía pactaron unos valores asegurados y unos deducibles que se precisan en el certificado individual de la póliza que aporto con este escrito, motivo por el cual comedidamente le pido al Juzgado que en ningún caso exceda en su eventual sentencia condenatoria de perjuicios los montos de los valores asegurados previa aplicación de deducibles y con acatamiento a las exclusiones de los amparos que indiquen los clausulados.
- 9. EXCLUSION POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS EN LAS PÓLIZAS NÚMERO 2201014004752 Y 2201214002086:** El condicionado general que hace parte integral del contrato de seguro suscrito entre INVIAS y MAPFRE SEGUROS y que acompaña las pólizas referidas establece en su numeral 1.1. que quedan excluidos de cobertura los daños o la desaparición de bienes de terceros que haya sido ocasionado por la actividad empresarial por el asegurado con, sobre o por medio de estos bienes (elaboración, manipulación, reparación, transporte, examen y similares).
- 10. DEDUCIBLE:** Las pólizas número 2201014004752 Y 2201214002086 en las que se fundó el llamamiento en garantía pactaron un deducible del 2% de la pérdida mínimo un salario mínimo en cada certificado individual correspondiente.
- 11. SUBLÍMITE A LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE TRABAJOS DE MANTENIMIENTO, REPARACIONES Y MODIFICACION DE PREDIOS REALIZADOS POR CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES EN LAS PÓLIZAS NÚMERO 2201014004752 Y 2201214002086:** En el condicionado general de las pólizas referidas que acompañan al condicionado particular de las mismas y que el asegurado INVIAS acepta con la suscripción del respectivo contrato de seguro se pactaron unos sublímites aplicables a los eventos que generen indemnización por perjuicios derivados de conductas propias de los contratistas y subcontratistas

independientes del asegurado de hasta el 80% del límite asegurado por evento y vigencia.

**12. SUBLÍMITE A LOS PERJUICIOS MATERIALES DE LUCRO CESANTE EN LA PÓLIZA NÚMERO 2201214002086:** En el condicionado general de la póliza referida que acompaña al condicionado particular de la misma y que el asegurado INVIAS acepta con la suscripción del respectivo contrato de seguro se pactaron un sublímites aplicables a los eventos que generen indemnización por perjuicios materiales de lucro cesante de hasta el 40% del límite asegurado por evento y vigencia.

**13. INCUMPLIMIENTO EN LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO:** Quien pretenda cosa alguna dentro de un proceso judicial, por regla general tenga la carga probatoria y procesal de lograr la demostración de que en su favor acude el derecho o que los elementos constitutivos de la responsabilidad de su contendor en un proceso se convergen, lo que no sucede en este proceso porque dicha responsabilidad no ha sido demostrada. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del doctor César Julio Valencia Copete mediante sentencia del 10 de febrero de 2005 (expediente 7173), señaló *"que la pretensión se tornará frustrada si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización"*. La noción de carga ha sido definida como *"una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto"*<sup>9</sup>. La carga, entonces, a diferencia de la obligación, no impone al deudor la necesidad de cumplir —incluso pudiendo ser compelido a ello coercitivamente— con la prestación respecto de la cual se ha comprometido con el acreedor, sino que simplemente faculta —la aludida carga—, a aquél en quien recae, para realizar una conducta como consecuencia de cuyo despliegue puede obtener una ventaja o un resultado favorable, mientras que si no la lleva a cabo, asume la responsabilidad de aceptar las consecuencias desventajosas, desfavorables o nocivas que tal omisión le acarree". La Carga de la prueba de los perjuicios reclamados de acuerdo con el principio ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI, consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, además de no lograr probar lo relacionado a la responsabilidad del asegurado INVIAS en este hecho por estar ausente, el apoderado demandante falla en la probanza de los perjuicios pues con respecto a los perjuicios materiales y lucro cesante, los valores que pretende como resarcimiento por los daños presuntamente causados a la infraestructura del inmueble en el que habitaban los demandantes es excesivo con referencia al avalúo catastral de dicho inmueble que según el mismo apoderado demandante asciende solamente al valor de \$1.317.000, no hay prueba ni siquiera ni siquiera sumaria de que el señor ARNULFO GUILLERMO RAMOS es realmente el propietario del inmueble, en documento DT – NAR – 65803 del 27 de noviembre de 2013 el CESAR ENRIQUE MORAN FERNANDEZ, entonces Director

<sup>9</sup>Cita original del Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de diciembre 11 de 2007. Radicado 110010315000200601308 00: "HINESTROSA, Fernando, Derecho Civil. Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 1969, p. 180."

Territorial de INVIAS en el Departamento de Nariño manifiesta que "después de analizar los documentos que reposan en el archivo del Invias, según estos el predio fue adquirido mediante escritura pública número 489 del 30 de 1997 cuyo objeto es: el vendedor transfiere al Instituto Nacional de Vías a título de compraventa las acciones y derechos que actualmente tiene y ejerce (n) sobre un (os) lote (s) de terreno un (as) construcción (es) y un (as) mejora (s) determinados por las siguientes abscisas de referencias k 26 + 450 al k 26 + 503, k 26 + 545 al k 26 + 570 y k 26 + 570 al k 26 + 700, de la carretera Pasto – Sandoná – Cebadal y con una cavidad superficial de aproximando de 1987 metros cuadrados (...)" (sic), lo que pone en duda incluso el interés para ser parte en el proceso por parte del señor ARNULFO GUILLERMO RAMOS porque si esto fuere cierto el señor estuvo ejerciendo una posesión irregular sobre un bien imprescriptible y debió desalojarlo cuanto antes, por lo que de la manera más respetuosa le solicito al Juzgado tenga por probada la presente excepción y desestime las pretensiones de la demanda en favor de INVIAS y en consecuencia también de MAPFRE SEGUROS.

**14. LA INNOMINADA:** Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas

**OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE:**

1. Objeto y me opongo a que se tengan como pruebas documentales las fotos del sitio en el cual ocurrieron los hechos referidas por la apoderada demandante en el numeral 20 del acápite de pruebas del escrito de la demanda, toda vez que no retratan la totalidad del entorno ni de la vía, quizás se deba a que las fotografías no se tomaron con inmediatez secuencial si no que algunas de ellas fueron tomadas ya sea con mucha antelación o con prolongada posterioridad a riesgo que el lugar allí retratado y los elementos que aparecen hayan cambiado sustancialmente sus condiciones, "el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición, lo que, como se indicó, obliga al juzgador a valerse de otros medios probatorios y a apreciar razonadamente el conjunto"<sup>10</sup>.

**SOLICITUD DE PRUEBAS:**

**1. INTERROGATORIO DE PARTE:**

- 1.1. Sírvase citar y hacer comparecer al demandante, ARNULFO GUILLERMO RAMOS ACOSTA, quien recibirá notificaciones en la Carrera 24 N° 20 – 58 Oficina 423, Edificio Cristo Rey - Centro de Negocios de la Ciudad de San Juan de Pasto, Nariño, para que bajo juramento absuelva interrogatorio de parte que le formularé personalmente o en sobre cerrado sobre los hechos de la demanda, las pretensiones, su situación económica, física, emocional y sobre otros aspectos que son importantes para allegarle al Juzgado la

<sup>10</sup> Sentencia T-269 de 2012, M.P Magistrado Luis Ernesto Vargas, Corte Constitucional.



situación real del demandante y los motivos probados que explican las excepciones propuestas.

- 1.2. Sírvase citar y hacer comparecer al señor CESAR ENRIQUE MORAN FERNANDEZ representante legal de INVIAS o a quien haga sus veces, que recibirá notificaciones en la Urbanización Rosales II Etapa (Anganoy) de la ciudad de San Juan de Pasto, Nariño, para que bajo juramento absuelva interrogatorio de parte que le formularé personalmente o en sobre cerrado sobre los hechos de la demanda, las pretensiones, y sobre otros aspectos que son importantes para allegarle al Juzgado información indispensable para respaldar probatoriamente las excepciones propuestas.

## **2. TESTIMONIALES:**

- 2.1. Sírvase citar y hacer comparecer al señor LEONARDO ROSERO URRESTA Director de Interventoría de CONSORCIO INTERVENTORIAS VIALES 2012 quien recibirá notificaciones en la Calle 25 A N° 31 A – 17 del Barrio Gran América en la Ciudad de San Juan de Pasto, Nariño para que deponga sobre los hechos de la demanda, porque fue él quien elaboró el Informe INV – 2217 – 528 del 25 de agosto del 2015 que obra en el expediente al parecer a folio 186 por lo que este testimonio lo solicito con la ratificación de documentos de que trata el Artículo 262 del Código General del Proceso, este testimonio es importante porque el testigo fue quien elaboró y suscribió el documento mencionado y por eso la solicito con reconocimiento de documentos y de firmas.
- 2.2. Sírvase citar y hacer comparecer al señor JAIME SALAS ENRIQUEZ Director de Planeación del MUNICIPIO LA FLORIDA, NARIÑO que puede ser citado en las instalaciones del Centro de Administración Municipal – CAM de dicha municipalidad para que deponga sobre los hechos de la demanda. Este testimonio es importante porque el testigo fue quien elaboró y suscribió el documento certificado y tomó el registro fotográfico que obra en el plenario desde el folio 52 al 57.
- 2.3. Sírvase citar y hacer comparecer al señor JOSE PATRICIO LIMA ZARAMA Gestor Técnico del Contrato INV – 2217 – 2012, que puede ser citado en las instalaciones de la Dirección Territorial de INVIAS – NARIÑO en el Barrio Anganoy II Etapa en San Juan de Pato, Nariño para que deponga sobre los hechos de la demanda y las circunstancias modales y temporales de los mismos.
- 2.4. Sírvase citar y hacer comparecer al señor OLMEDO ARTURO VILLARREAL GUSTIN quien puede ser notificado mediante el apoderado demandante y que reside en el MUNICIPIO LA FORIDA NARIÑO para que deponga sobre los hechos de la demanda Y la situación familiar y habitacional de los demandantes, porque fue él quien de quien provino la declaración extrajuicio aportada como prueba documental de la demanda y relacionada en el numeral 9 del acápite correspondiente por lo que este testimonio lo solicito con la ratificación de documentos de que trata el Artículo 262 del Código General del Proceso, este testimonio es importante porque el testigo fue quien elaboró y suscribió el documento mencionado y por eso la solicito con reconocimiento de documentos y de firmas.
- 2.5. Sírvase citar y hacer comparecer a la señora ESNELDA MARIA DEL CARMEN RAMOS quien puede ser notificada o citada mediante el apoderado demandante y que reside en el MUNICIPIO LA FORIDA, NARIÑO para que deponga sobre los hechos de la demanda Y la situación familiar y habitacional de los demandantes.

porque fue ella quien elaboró la declaración extrajudicial aportada como prueba documental de la demanda y relacionada en el numeral 9 del acápite correspondiente por lo que este testimonio lo solicito con la ratificación de documentos de que trata el Artículo 262 del Código General del Proceso, este testimonio es importante porque el testigo fue quien elaboró y suscribió el documento mencionado y por eso la solicito con reconocimiento de documentos y de firmas.

2.6. Le manifiesto al juzgado que me reservo el derecho de interrogar a los testigos que fueron solicitados por la parte demandante y por las entidades demandadas y llamadas en garantía dentro de este proceso con base en el Artículo 221 del Código General del Proceso.

### 3. DOCUMENTALES (Que se aportan)

- 3.1. Aporto como prueba documental copia de la póliza número 2201014004752 y sus condiciones particulares.
- 3.2. Aporto como prueba documental copia de la póliza número 2201214002086 y sus condiciones particulares.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.
- Artículo 137, 164, 144 y siguientes del Código Contencioso Administrativo
- Artículo 96 y siguientes del Código General del Proceso.
- Artículos 2341, 2356 y siguientes del Código Civil.
- Artículo 64 y 167 del Código General del Proceso.
- Artículos 1056, 1077, 1079, 1081, 1131 y 1089 del Código de Comercio.

### SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:

Considerando que los demandantes dieron lugar a la contestación de esta demanda y llamamiento en garantía, por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas por cuanto no existió culpa en el actuar del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS ni de mi poderdante en la prestación del servicio, comedidamente le pido al juzgado les condene en costas y agencias en derecho a favor de mi mandante, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

### DEPENDENCIA JUDICIAL:

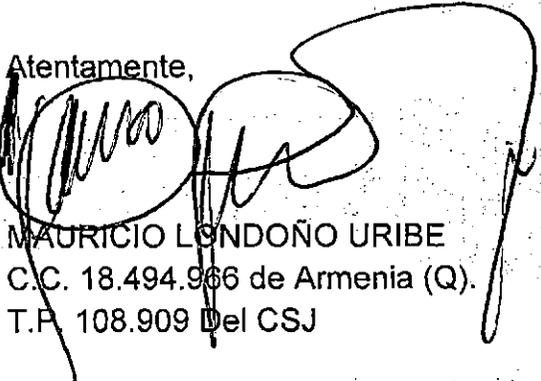
Bajo mi expresa autorización, vigilancia y control, nombro como dependiente judicial al estudiante de derecho señor SEBASTIAN PELAEZ URIBE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.097.401.682 de Calarcá, estudiante de derecho y empleado de la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S. para que acceda al expediente que contiene el proceso y solicite las fotocopias que estime convenientes en ejercicio de sus funciones como dependiente judicial.

Aporto los correspondientes certificados de estudio.

NOTIFICACIONES:

- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 80 # 6 – 71 de Santiago de Cali, Valle del Cauca.  
Dirección electrónica: njudiciales@mapfre.com.co
- Recibiré en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 2 Oeste # 2 – 21 Oficina 301, Edificio Don Juan, Barrio El Peñón, Santiago de Cali, Valle del Cauca.  
Dirección electrónica: abogadomauricio@gmail.com

Atentamente,

  
 MAURICIO LONDOÑO URIBE  
 C.C. 18.494.966 de Armenia (Q).  
 T.F. 108.909 Del CSJ


 República de Colombia  
 Notaría Tercero de Cali  
**PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE  
 CONTENIDO Y FIRMA**

En Cali, el **09 JUN 2016** a las **3:47 pm**  
 Ante el despacho de la Notaría Tercero de Cali se presentó:

**Mauricio Londoño Uribe**  
  
 quien se identificó con:

**c.c. 18.494.966 Armenia**  
 y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que aparece es la suya

Compañeramente  
**LUCIA BELLEN AYALA**  
 Notaría Tercero del Circuito de Cali

*Jorge*